



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Fijación de Alimentos - Digital**  
**No.110013110023-2019-00171-00**  
**Cuaderno Excepciones Previas**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al recurso de reposición en subsidio de apelación, que contra el auto de fecha 13 de mayo del año en curso, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, se tiene:

Argumenta la apoderada inconforme que, el despacho rechazó las excepciones previas propuestas oportunamente.

Prevé el artículo 391 del C.G.P., en su inciso final: *"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio."*

Sin entrar en mayores consideraciones por innecesarias, se tiene que no le asiste razón a la apoderada inconforme, pues no es que el juez deba interpretar el querer del peticionario, cuando eleva mal sus solicitudes, es así que la abogada debió interponer taxativamente el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda tal como lo prevé la norma en cita y no pretender que el despacho le adecue sus peticiones, razón por la cual no se repondrá el auto atacado.

No obstante, lo anterior, se le pone de presente a la memorialista que los argumentos de su inconformidad respecto de la solicitud de conciliación previa como requisito de procedibilidad, no son de recibo, pues en el presente asunto al haberse solicitado medidas cautelares y en especial la medida provisional de alimentos, excluye dicho requisito para poder instaurar la demanda.

Ahora bien, ante la no prosperidad del recurso de reposición, se concede el recurso de alzada en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Familia.

En consecuencial el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto fechado 13 de mayo del año que avanza, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación, presentado subsidiariamente, en el efecto Devolutivo, para lo cual, se ordena remitir link del expediente a la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE (3).**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 179  
HOY: 22 de noviembre de 2022  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  
\_\_\_\_\_  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria